

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 6782 **DE** 11/07/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico*

RESOLUCIÓN No 6782 DE 11/07/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN**”

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...). (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.”* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.”* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

“(...) d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.”

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN No 6782 DE 11/07/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN**”

debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937-01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 6782 DE 11/07/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN**”

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 800090323-0**, habilitada mediante Resolución No. 416 del 30/11/2001 del Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 22992A de fecha 14 de junio de 2022 mediante el radicado No. 20225341434182 del 14 de septiembre de 2022.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

¹²Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).”

RESOLUCIÓN No 6782 DE 11/07/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN**”

- (i) Permitir que el vehículo de placas SYL186 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹³.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así “*b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*”. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad “*...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*”

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁴, señala que “*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*”

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁵ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, “[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla”

ESPACIO EN BLANCO

¹³ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

¹⁴ “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre”

¹⁵ “por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”

RESOLUCIÓN No 6782 DE 11/07/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN”**

| VEHICULOS | DESIGNACION kg | MAXIMO kg | PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg |
|----------------------------------|-------------------|--------------|---|
| Camiones | 2 | 17.000 | 425 |
| | 3 | 28.000 | 700 |
| | 4 | 31.000 (1) | 775 |
| | 4 | 36.000 (2) | 900 |
| | 4 | 32.000 (3) | 800 |
| Tracto-camión con semirremolque | 2S1 | 27.000 | 675 |
| | 2S2 | 32.000 | 800 |
| | 2S3 | 40.500 | 1.013 |
| | 3S1 | 29.000 | 725 |
| | 3S2 | 48.000 | 1.200 |
| | 3S3 | 52.000 | 1.300 |
| Camiones con remolque | R2 | 16.000 | 400 |
| | 2R2 | 31.000 | 775 |
| | 2R3 | 47.000 | 1.175 |
| | 3R2 | 44.000 | 1.100 |
| | 3R3 | 48.000 | 1.200 |
| | 4R2 | 48.000 | 1.200 |
| | 4R3 | 48.000 | 1.200 |
| | 4R4 | 48.000 | 1.200 |
| Camiones con remolque balanceado | 2B1 | 25.000 | 625 |
| | 2B2 | 32.000 | 800 |
| | 2B3 | 32.000 | 800 |
| | 3B1 | 33.000 | 825 |
| | 3B2 | 40.000 | 1.000 |
| | 3B3 | 48.000 | 1.200 |
| | B1 | 8.000 | 200 |
| | B2 | 15.000 | 375 |
| | B3 | 15.000 | |

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁶, señaló que, " *Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.*"

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁷, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

ESPACIO EN BLANCO

¹⁶ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

¹⁷ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No 6782 DE 11/07/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN**”

| Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT | Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos) |
|---|---|
| Menor o igual a 5.000 kilogramos | 5.500 |
| Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos | 7.000 |
| Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos | 9.000 |
| Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos | 10.500 |
| Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos | 11.500 |
| Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos | 13.500 |
| Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos | 15.500 |
| Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos | 17.500 |

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 17.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021¹⁸.

Finalmente, el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, “Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos

¹⁸ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

RESOLUCIÓN No 6782 DE 11/07/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN**"

sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placas SYL186 transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

16.1.1. Informe único de Infracción al Transporte No. 22992A del 14/06/2022¹⁹

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 22992A del 14/06/2022, impuesto al vehículo de placas SYL186 junto al tiquete de báscula No. 2531452 del 14/06/2022, expedido por la báscula *Media Canoa Norte*.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 22992A del 14/06/2022, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas SYL186 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor "(...) *Anexo manifiesto de carga C71306 tiquete de báscula 2531452 peso autorizado 53300 kg peso registrado 53600 kg sobrepeso 300 kg (...)*", como se vislumbra a continuación:

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NÚMERO: 22992A

1. FECHA: 14/06/2022

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: CALI-MEDIACANOA - 35

DIRECCIÓN: CALI-MEDIACANOA - 35

3. PLACA: SYL186

4. ENTIDAD: COTA (CORONAMARCA)

5. CLASE DE VEHICULO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: 569957

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO

7.1. REGISTRE AUTOMOTOR: 7.1.1. Operación Metropolitana: Distrital y/o Municipal: N/A

7.1.2. Operación Nacional: CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION NUMERO:000

FECHA: 2022-06-14 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI USADIANA

NUMERO: 94314493

NACIONALIDAD: COLOMBIANO

EDAD: 50

NOMBRE: ROBERTO ROMERO URIBE

DIRECCION: Carrera 296 8717

TELEFONO: 3144031599

MUNICIPIO: BARRANCERIEJA (SANTANDER)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NUMERO: 10023520972

11. LICENCIA DE CONDUCCION: NUMERO: 94314493

VIGENCIA: 2020-12-11

CATEGORIA: C3

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: JUAN CARLOS LOPEZ RODRIGUEZ

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 1081914293

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: Continental de transportes Ltda

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 8000903230

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERO: 1

LITERAL: F

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS MEDIOS AL TRANSPORTE NACIONALES

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE

NUMERO: 2531452

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Superintendencia

14.4. PARAJERO, PARTIDO O SITIO AUTORIZADO: DIRECCION: No aplica

MUNICIPIO: No aplica

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRÁNSITO NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operación Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: No aplica

NUMERO: No aplica

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO: 0000

FECHA: 2022-06-14 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO: 0000

FECHA: 2022-06-14 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

ANEXO MANIFIESTO DE CARGA C71306

TIQUETE DE BASCULA 2531452 PESO AUTORIZADO 53300KG PESO REGISTRADO 53600KG SOBREPESO 300KG

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: FRANCISCO ANTONIO MARDEN CONTRERAS

PLACA: 46661 ENTIDAD: SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE VALLE

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 94314493

TIQUETE DE PESO

Báscula Media Canoa Norte

S.P.: Eje sobre Pesado

Datos Generales

% Registro 2531452 No Sobrepeso 17508

Fecha Hora 14/06/2022 08:19:05

Impresión 14/06/2022 08:21:13 AM

Usuario alibty

Datos Peso (Kg)

| Categoría | CS | ES | ES.P. |
|---------------|-----------|----|-------|
| Peso Baseca 1 | 5030 | 0 | 5030 |
| Peso Baseca 2 | 22870 | 0 | 22870 |
| Peso Baseca 3 | 25700 | 0 | 25700 |
| Peso Total | 53600 | | |
| Peso Cut | 53300 | | |
| M. de Peso | 300 | | |
| Báscula | Sobrepeso | | |

Datos Camión

Placa SYL186

Cafécula 0

Nombre Conductor

Nombre Empresa

Imagen 1. IUIT No. 22992A del 14/06/2022.

Imagen 2. Tiquete de báscula No. 2531452

Ahora bien, evidenciándose que en el mismo IUIT se relacionó el manifiesto de carga No. C71306, el cual fue aportado por el conductor, este Despacho con el

¹⁹ Allegado mediante radicado No. 20225341434162 del 14 de septiembre de 2022.

RESOLUCIÓN No 6782 DE 11/07/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN**"

fin de recopilar material probatorio, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de junio de 2022 al vehículo de placas SYL186, vislumbrando que el manifiesto de carga No. C71306 fue expedido por la Empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN** con NIT **800090323-0**, para el día 12 de junio de 2022, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo Identificación Conductor Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial Fecha Final

Estado Matrícula/Licencia SOAT /Licencia RTM

Consulta realizada el 2024/07/04 a las 15:02:24

| Nro. de Radicado | Tipo Doc. | Consecutivo | Fecha Hora Radicación | Nombre Empresa Transportadora | Origen | Destino | Cedula Conductor | Placa | Placa Remolque | Fecha Expedición |
|------------------|------------|-------------|---------------------------|---------------------------------|---------------------------|-------------------------|------------------|--------|----------------|------------------|
| 69278349 | Manifiesto | C71924 | 2022/06/28 16:45:56 | CONTINENTAL DE TRANSPORTES LTDA | BARRANCABERMEJA SANTANDER | PALMIRA VALLE DEL CAUCA | 94314493 | SYL186 | S68957 | 2022/06/28 |
| 69152580 | Manifiesto | 00092814 | 2022/06/23 11:23:06 | SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S | BARRANCABERMEJA SANTANDER | SINCE SUCRE | 94314493 | SYL186 | R05105 | 2022/06/23 |
| 68975721 | Manifiesto | 00092350 | 2022/06/16 12:47:18 | SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S | BARRANCABERMEJA SANTANDER | CUBIMANI CESAR | 94314493 | SYL186 | S68957 | 2022/06/16 |
| 68849048 | Manifiesto | C71306 | 2022/06/12 11:12:58 | CONTINENTAL DE TRANSPORTES LTDA | BARRANCABERMEJA SANTANDER | PALMIRA VALLE DEL CAUCA | 94314493 | SYL186 | S68957 | 2022/06/12 |
| 68697679 | Manifiesto | C71068 | 2022/06/07 15:26:04 | CONTINENTAL DE TRANSPORTES LTDA | BARRANCABERMEJA SANTANDER | PALMIRA VALLE DEL CAUCA | 94314493 | SYL186 | S68957 | 2022/06/07 |
| 68636250 | Manifiesto | 0091467 | 2022/06/05 10:52:13 | SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S | AGUACHICA CESAR | MOSQUERA CUNDINAMARCA | 94314493 | SYL186 | S68957 | 2022/06/05 |
| 68568489 | Manifiesto | 00091290 | 2022/06/02 19:30:54 | SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S | VILLAVICENCIO META | CALI VALLE DEL CAUCA | 94314493 | SYL186 | S68957 | 2022/06/02 |
| | | | Consulta realizada el día | 2024/07/04 | a las 15:02:24 | | | | | |

Imagen 3. consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas SYL186 con fecha inicial 2022/06/01 a 2022/06/31.

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 22992A del 14/06/2022 el vehículo de placas SYL186 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN** con NIT **800090323-0**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

| No . | IUIT | FECHA IUIT | PLACA | OBSERVACIONES | TIQUETE DE BÁSCULA | PESO REGISTRADO TIQUETE |
|------|--------|------------|--------|---|--|-------------------------|
| 1 | 22992A | 14/06/2022 | SYL186 | "(...)Anexo manifiesto de carga C71306 tiquete de báscula 2531452 peso autorizado 53300 kg peso registrado 53600 kg sobrepeso 300 kg (...)" | Tiquete de báscula No. 2531452 del 14/06/2022, expedido por la báscula Media Canoa Norte | 53.600 Kg |

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

RESOLUCIÓN No 6782 DE 11/07/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN**”

| No. | IUIT | PLACA | VEHICULO | DESIGNACIÓN | MÁXIMO KG | TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN | TOTAL, MÁXIMO KG | PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE |
|-----|--------|--------|----------------------------------|-------------|-----------|---------------------------------|------------------|---------------------------------------|
| 1 | 22992A | SYL186 | TRACTO-CAMIÓN CON SEMIRREMOL QUE | 3S3 | 52.000 | 1.300 | 53.300 | 53.600 |

Cuadro No. 2. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

16.1.2. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20248740493061 del 12 de junio de 2024 solicitó a la Concesionaria Rutas del Valle, copia de los certificados correspondientes a la calibración del año 2022 donde se identificara la situación de las basculas a cargo de esa concesión.

16.1.2.1. Que el Gerente General de la Sociedad Concesionaria Rutas del Valle, mediante radicado No. 20245341219702 del 19 de junio de 2024, allegó copia de los certificados de calibración correspondientes al año 2022.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula Media Canoa Norte de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificado en la presente resolución, el cual para la fecha de la infracción se encontraban en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC²⁰ y con certificado de calibración²¹

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 800090323-0**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 800090323-0**, presuntamente incumplió:

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas SYL186 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

²⁰ Obrante en el expediente

²¹ Obrante en el expediente

RESOLUCIÓN No 6782 DE 11/07/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN**”

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 800090323-0**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SYL186 descrito en el Cuadro No. 1, prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²².

17.3. Graduación.

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

²² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 6782 DE 11/07/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN**”

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 800090323-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²³.

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 800090323-0**.

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 800090323-0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico: vur@supertransporte.gov.co

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que

²³ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 6782 DE 11/07/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN**”

intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.07.11 17:45:35 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: transcontinental90@gmail.com, transcon90@hotmail.com

Dirección: Calle 22 No. 4A-24. Piso 2. Barrio el Carmen.

Ibagué, Tolima.

Proyectó: Natalia A. Mejía Osorio – Profesional A.S.

Revisó: Julián Vásquez – Profesional Contratista DITTT

Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

²⁴ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

| | | | |
|---------------------------------------|--|--|--|
| * Tipo asociación: | SOCIETARIO | * Tipo sociedad: | SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIM |
| * País: | COLOMBIA | * Tipo PUC: | COMERCIAL |
| * Tipo documento: | NTT | * Estado: | ACTIVA |
| * Nro. documento: | 800090323 0 | * Vigilado? | <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No |
| * Razón social: | CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TF | * Sigla: | TRANSCONTINENTAL |
| E-mail: | transcongo@hotmail.com | * Objeto social o actividad: | SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA |
| * ¿Autoriza Notificación Electrónica? | <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No | Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985. | |
| * Correo Electrónico Principal: | transcon90@hotmail.com | * Correo Electrónico Opcional: | transcon90.bog@hotmail.com |
| Página web: | www.transcontinental.com.co | * Inscrito Registro Nacional de Valores: | <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No |
| * Revisor fiscal: | <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No | * Pre-Operativo: | <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No |
| * Inscrito en Bolsa de Valores: | <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No | | |
| * Es vigilado por otra entidad? | <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No | * Cual? | SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES |
| * Clasificación grupo IFC: | GRUPO 2 | * Dirección: | CL 22 4A-24 P 2 |

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, se podrá modificar en



CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/07/2024 - 13:19:43
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3bxPjnnuFG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACION
Nit : 800090323-0
Domicilio: Ibagué, Tolima

MATRÍCULA

Matrícula No: 49321
Fecha de matrícula: 09 de febrero de 1990
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 13 de junio de 2024
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 22 N 4A- 24 P 2 - Brr el carmen
Municipio : Ibagué, Tolima
Correo electrónico : transcontinental90@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 2611128
Teléfono comercial 2 : 3186319258
Teléfono comercial 3 : 3158953861

Dirección para notificación judicial : CL 22 N 4A- 24 P 2 - Brr el carmen
Municipio : Ibagué, Tolima
Correo electrónico de notificación : transcontinental90@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 2611128
Teléfono notificación 2 : 3186319258
Teléfono notificación 3 : 3158953861

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 19 del 29 de enero de 1990 de la Notaria De Cajamarca de Cajamarca, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 1990, con el No. 12667 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL.



CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/07/2024 - 13:19:43
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3bxPjnnuFG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 182 del 06 de febrero de 2015 del Juzgado Promiscuo Del Circuito de Guaduas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de febrero de 2015, con el No. 15834 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DEMANDA.

Por Resolución No. 34352 del 25 de julio de 2017 de la Superintendencia De Puertos Y Transportes de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2017, con el No. 65018 del Libro IX, se decretó RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 18293 DEL 12 DE MAYO DE 2017.

PROCESOS ESPECIALES

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

Por Auto No. 13693 del 11 de agosto de 2010 de la Superintendencia De Sociedades de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2010, con el No. 17 del Libro XIX, se inscribió PROVIDENCIA QUE ADMITE EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y DESIGNA COMO PROMOTORES A JOSÉ ALIRIO VELOZA ARANGO Y RODRIGO ANTONIO URRE A BELTRAN, PROMOTOR PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LA SOCIEDAD RESPECTIVAMENTE.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 29 de enero de 2030.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 56072 de 22 de junio de 2015 se registró el acto administrativo No. 416 de 30 de noviembre de 2001, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto social

La prestación de servicio público de transportes automotor a nivel nacional e internacional de mercancías y de pasajeros por carretera en todas las modalidades y la prestación del servicio especial de pasajeros para el sector de hidrocarburos, lo cual



CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/07/2024 - 13:19:43
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3bxPjnnuFG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

podrá realizar con vehículo propios o vinculados a la empresa por cualquier forma contractual. En desarrollo de este objeto social la empresa también podrá establecer el servicio de mensajería y establecerá almacenes para la compra y venta de artículos de consumo automotor, adquirir terrenos para talleres, bodegas, estaciones de servicio, explotación del servicio de talleres, compra y venta de vehículos y celebrar contratos comerciales con entidades oficiales y privadas.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 183.000.000,00 dividido en 183.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así:

- Socios capitalistas

ALONSO DE JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ
Nro. Cuotas 7500

CC. 10264646
Valor \$ 7.500.000,00

ARNORALDO BARREIRO MORENO
Nro. Cuotas 15000

CC. 12093548
Valor \$ 15.000.000,00

ALONSO HERNANDEZ
Nro. Cuotas 88875

CC. 17026981
Valor \$ 88.875.000,00

JULIO MAYORQUIN PEDRO
Nro. Cuotas 4125

CC. 269697
Valor \$ 4.125.000,00

ADRIANA LUCIA HERNANDEZ PALACIO
Nro. Cuotas 7500

CC. 28948462
Valor \$ 7.500.000,00

MORA MARILUZ SANCHEZ
Nro. Cuotas 15000

CC. 29914803
Valor \$ 15.000.000,00

ALIRIO ROMO EDMUNDO
Nro. Cuotas 30000

CC. 5197916
Valor \$ 30.000.000,00

MARTHA LUCIA QUIROGA VILLANUEVA
Nro. Cuotas 7500

CC. 65753231
Valor \$ 7.500.000,00

DANIEL GUILLERMO HERNANDEZ PALACIO
Nro. Cuotas 7500

CC. 79688331
Valor \$ 7.500.000,00

Totales

Nro. Cuotas: 183000

Valor: \$ 183.000.000,00



CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/07/2024 - 13:19:43
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3bxPjnnuFG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

El representante legal es el gerente y un subgerente, el subgerente reemplazara al gerente en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal el gerente es el representante legal de la sociedad con facultades por lo tanto para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su cargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial el gerente tendra las siguientes funciones: Usar de la firma o razon social; designar al secretario de la compañía, que lo sera tambien de la junta general de socios; designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y senalarles su remuneracion excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estatutos deban ser designados por la junta general de socios; presentar un informe de su gestion a la junta general de socios, en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribucion de utilidades; convocara la junta general de socios a reuniones ordinarias y extraordinarias; nombrar los arbitros que corresponden a la sociedad en virtud de compromisos. Cuando asi lo autorice la junta general de socios; constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. Limitaciones: El gerente requerira autorizacion previa de la junta general de socios en ejecuciones de contratos que tengan que ver con el servicio de transporte de carga a nivel nacional y compra de bienes de consumo, mayores de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000.00) Mcte, y para compromisos con entidades financieras y personas naturales mayores de doscientos millones de pesos (\$200.000.000.00) Mcte.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 3583 del 25 de octubre de 2021 de la Notaria Tercera de IBAGUE, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 17 de noviembre de 2021 con el No. 78527 del libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---------|---------------------------------|------------------------|
| GERENTE | DIANA MARCELA HERNANDEZ QUIROGA | C.C. No. 1.110.597.217 |

Por Auto No. 13693 del 11 de agosto de 2010 de la Superintendencia De Sociedades, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2010 con el No. 17 del libro XIX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-------|--------|----------------|
|-------|--------|----------------|



CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/07/2024 - 13:19:43
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3bxPjnnuFG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

| | | |
|--------------------|-------------------------------|---------------------|
| PROMOTOR PRINCIPAL | JOSE ALIRIO VELOZA ARANGO | C.C. No. 14.214.386 |
| PROMOTOR SUPLENTE | RODRIGO ANTONIO URREA BELTRAN | C.C. No. 12.127.386 |

Por Acta No. 113 del 31 de marzo de 2017 de la Junta de Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2017 con el No. 64250 del libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|------------|---------------------------------|---------------------|
| SUBGERENTE | MARTHA LUCIA QUIROGA VILLANUEVA | C.C. No. 65.753.231 |

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 113 del 31 de marzo de 2017 de la Junta de Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2017 con el No. 64251 del libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION | T. PROF |
|--------------------------|------------------------------|---------------------|----------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | GUSTAVO ELIAS QUINTERO ORTIZ | C.C. No. 14.319.635 | 55147-t |
| REVISOR FISCAL SUPLENTE | LILIANA MARITZA ALBA QUIROGA | C.C. No. 28.558.047 | 172602-T |

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|---|--|
| *) E.P. No. 82 del 09 de marzo de 1990 de la Notaria De Cajamarca Ibagué | 12817 del 16 de marzo de 1990 del libro IX |
| *) E.P. No. 4051 del 13 de noviembre de 1990 de la Notaria 2a. De Ibagué | 13750 del 15 de enero de 1991 del libro IX |
| *) E.P. No. 3478 del 29 de septiembre de 1995 de la Notaria 2a. De Ibagué | 19994 del 11 de octubre de 1995 del libro IX |
| *) E.P. No. 1963 del 14 de agosto de 2001 de la Notaria Segunda Ibagué | 28693 del 25 de octubre de 2001 del libro IX |
| *) E.P. No. 2438 del 05 de octubre de 2001 de la Notaria Segunda Ibagué | 28694 del 25 de octubre de 2001 del libro IX |
| *) E.P. No. 2588 del 24 de octubre de 2001 de la Notaria Segunda Ibagué | 28734 del 09 de noviembre de 2001 del libro IX |
| *) E.P. No. 2028 del 09 de agosto de 2002 de la Notaria Segunda Ibagué | 29709 del 22 de agosto de 2002 del libro IX |
| *) E.P. No. 878 del 19 de abril de 2004 de la Notaria Segunda Ibagué | 31913 del 23 de abril de 2004 del libro IX |
| *) E.P. No. 2496 del 25 de octubre de 2005 de la Notaria Segunda Ibagué | 34106 del 17 de noviembre de 2005 del libro IX |
| *) E.P. No. 94 del 26 de enero de 2010 de la Notaria Segunda Ibagué | 40837 del 28 de enero de 2010 del libro IX |
| *) E.P. No. 1956 del 09 de noviembre de 2011 de la Junta De Socios Ibagué | 44479 del 07 de diciembre de 2011 del libro IX |



CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/07/2024 - 13:19:43
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3bxPjnnuFG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: CONTINENTAL DE TRANSPORTES
Matrícula No.: 49322
Fecha de Matrícula: 09 de febrero de 1990
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CL 22 N 4A- 24 P 2 - Brr El Carmen
Municipio: Ibagué, Tolima

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.



CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/07/2024 - 13:19:43
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3bxPjnnuFG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$6.452.920.665,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4923.

CERTIFICAS ESPECIALES

Mediante auto nro. 13693 De la superintendencia de sociedades del 11 de agosto de 2.010, Inscrito en esta camara de comercio el 31 de agosto de 2.010 Bajo el numero 17 del libro xix., Se admite el proceso de reorganizacion empresarial de la sociedad continental de transportes limitada " transcontinental ", con domicilio en la ciudad de ibague, en los terminos y formalidades de la Ley 1116 de 2.006.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

LUIS FERNANDO VEGA SÁENZ
Director Jurídico

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|-----------------------|--|
| Id mensaje: | 26743 |
| Emisor: | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co |
| Destinatario: | transcon90@hotmail.com - transcon90@hotmail.com |
| Asunto: | Notificación Resolución 20245330067825 de 11-07-2024 |
| Fecha envío: | 2024-07-12 10:16 |
| Estado actual: | Acuse de recibo |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|--|-------------------------------------|--|
| Estampa de tiempo al envío de la notificación | Fecha: 2024/07/12 Hora: 10:19:38 | Tiempo de firmado: Jul 12 15:19:38 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0. |
| <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p> | | |
| Acuse de recibo | Fecha: 2024/07/12 Hora: 10:19:40 | Jul 12 10:19:40 cl-t205-282cl postfix/smtp[5273]: 45F0D124880C: to=<transcon90@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.194.1]:25, delay=2.5, delays=0.07/0.02/0.22/2.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <b69861e1a8e83190d455453de867673228cd47b05e873aafabed5e65e7f9bac@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=725849483882, Hostname=CH3P221MB1250.NAMP221.PROD.OUTL O OK.COM] 27460 bytes in 1.467, 18.278 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5) |
| <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p> | | |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330067825 de 11-07-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

| Nombre | Suma de Verificación (SHA-256) |
|--|--|
| EXPEDIENTE_CONTINENTAL_DE_TRANSPORTES_LIMITADA_1.pdf | cc7d6bc956889b34f33dcead9b58f2bd6e93d063dfe8a1c912f1c816364dc9b8 |
| 6782.pdf | fa236bd757c38f7299897cc8517bfea9eca656e53c9b3c4171c9e134f6671dac |

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|-----------------------|---|
| Id mensaje: | 26744 |
| Emisor: | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co |
| Destinatario: | transcontinental90@gmail.com - transcontinental90@gmail.com |
| Asunto: | Notificación Resolución 20245330067825 de 11-07-2024 |
| Fecha envío: | 2024-07-12 10:16 |
| Estado actual: | El destinatario abrió la notificación |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|--|-------------------------------------|---|
| Estampa de tiempo al envío de la notificación | Fecha: 2024/07/12 Hora: 10:19:37 | Tiempo de firmado: Jul 12 15:19:37 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0. |
| Acuse de recibo | Fecha: 2024/07/12 Hora: 10:19:38 | Jul 12 10:19:38 cl-t205-282cl postfix/smtp[9505]: B63E512487AB: to=<transcontinental90@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.31.27]:25, delay=0.88, delays=0.09/0.0.15/0.64, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1720797578 6a1803df08f44-6b61ba8f327si99429476d6.297 - gsmtpt) |
| El destinatario abrió la notificación | Fecha: 2024/07/12 Hora: 10:19:45 | Dirección IP: 66.249.83.86 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación Resolución 20245330067825 de 11-07-2024

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 **Adjuntos**

| Nombre | Suma de Verificación (SHA-256) |
|--|--|
| EXPEDIENTE_CONTINENTAL_DE_TRANSPORTES_LIMITADA_1.pdf | cc7d6bc956889b34f33dcead9b58f2bd6e93d063dfe8a1c912f1c816364dc9b8 |
| 6782.pdf | fa236bd757c38f7299897cc8517bfea9eca656e53c9b3c4171c9e134f6671dac |

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co